
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Raidel Manuel Montilla De los Santos.

Abogados: Licda. Yohanny Encarnación y Lic. Francisco Salomé Feliciano.

Intervinientes: René Antonio Moya Suárez y Marisa Antonia Rojas.

Abogados: Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, Lic. Vladimir Antonio García Hidalgo, Dres. Melanio Figueroa y Manuel Antonio García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Raidel Manuel Montilla de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2801684-2, recluso en El Polvorcón de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º. 520-2018-SS-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció el querellante y actor civil René Antonio Moya Suárez, en sus generales manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1319466-6, domiciliado y residente en la calle Sara Magrullán, n.º. 12, urbanización Alta Vista, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Compareció la querellante y actora civil Marisa Antonia Rojas, en sus generales manifestar que es dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0091043-9, domiciliada y residente en la calle Sara Magrullán, n.º. 12, urbanización Alta Vista, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo;

Oído a la Licda. Yohanny Encarnación, defensora pública, actuando en nombre y representación de Raidel Manuel Montilla de los Santos, parte recurrente en la presente instancia, en la deposición de sus medios y conclusiones ;

Oído al Licda. Manuel Antonio García, por sí y los Licdos. Ingrid Hidalgo, Vladimir Antonio García Hidalgo y Melanio Figueroa, actuando a nombre y en representación de René Antonio Moya Suárez y Marisa Antonia Rojas, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Raidel Manuel Montilla, a través del Licdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 26 de julio de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Vladimir Antonio García

Hidalgo y los Dres. Melanio Figueroa, Manuel Antonio García, en representación de René Antonio Moya Suárez y María Antonia Rojas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de agosto de 2018;

Visto la resolución n.º. 2952-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Raidel Manuel Montilla de los Santos, en cuanto a la forma y fijación de audiencia para conocer del mismo el 7 de noviembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2017, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Raidel Manuel Montilla de los Santos, E.R.D., por los hechos siguientes: “1. En fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), aproximadamente a las 9:40 p.m. en la Av. George Washington del sector El Cacique, próximo a la Torre Washington, Distrito Nacional, se encontraba estacionada la Jeepeta marca Ford Escape, placa de exhibición No. X259244, color negro, la cual era conducida por el joven René Antonio Moya Rojas, quien se encontraba en el interior de la misma en compañía de su novia Lorhem Montes de Oca del Orbe. 2. Momentos después se acercó al referido vehículo, una patrulla motorizada de la Policía Nacional, compuesta por el cabo Carlos Manuel Contreras Sánchez, P.N. y el Raso Kelvi David Gómez Alcántara, P.N., quienes con un foco alumbraron el interior del vehículo ya según éstos, la pareja estaba sosteniendo relaciones sexuales en el interior de este, razón por la cual comenzaron a mofarse de la situación solicitándole al joven René Antonio Moya Rojas que bajara los cristales, llegando al extremo de manifestar que si no obtemperaba a esto iban a comenzar a tirar fotografías. 3. En ese momento el joven René Antonio Moya Rojas les pidió a los policías que abandonaran ese comportamiento para poder bajarse del vehículo, sin embargo, los agentes hicieron caso omiso a tal pedimento, razón por la cual el joven René Antonio Moya Rojas aceleró el mismo llevándose por el medio la motocicleta patrullera de la Policía Nacional, la cual quedó incrustada debajo de la jeepeta, siendo arrastrada unos metros hasta que lo perdiéran de vista. 4. Posteriormente más adelante, una unidad patrullera mixta compuesta por el raso Gilberto Marte Ozuna, P.N., el cabo Santo Bolívar Rojas Ogando, P.N., el Raso Sandi Martínez Cruceta, E.R.D. y el raso Raidel Manuel Montilla de los Santos, E.R.D. observaron la jeepeta que era conducida por el joven René Antonio Moya Rojas percatándose de que esta iba botando chispas por debajo a causa de una motocicleta que llevaba a rastrada debajo, razón por la cual le dieron seguimiento a los fines de detenerlo, doblando ambos vehículos por la calle Segunda del sector El Cacique, Distrito Nacional, la cual no tiene salida. 5. Al final de la referida calle, el joven René Antonio Moya Rojas detuvo la marcha y se desmontó del vehículo, estacionándose detrás de este la unidad patrullera que le venía dando seguimiento, desde donde salieron todos los miembros que componían la patrulla, produciéndose un intercambio de palabras de ambos lados, siendo en estas circunstancias en que el acusado raso Raidel Manuel Montilla de los Santos, E.R.D. quien portaba como arma de reglamento para el servicio de patrullaje el fusil modelo M-16, A-1, calibre 5.56, No. 9205886, le propinó un disparo en el flanco izquierdo sin salida, que le provocó la muerte de manera inmediata. 6. En fecha 18/11/2016 el acusado raso Raidel Manuel Montilla de los Santos, E.R.D. resultó arrestado en flagrante delito por el sargento mayor Wilson Sánchez del Rosario, P.N., a quien el acusado le hizo entrega de manera voluntaria del fusil modelo M-16, A-1, calibre 5.56, No. 9205886, que portaba como arma de reglamento para el servicio de patrullaje y con el cual le provocó la muerte al joven René Antonio Moya Rojas. 7. Como consecuencia del homicidio cometido por el acusado raso Raidel Manuel Montilla de los Santos, E.R.D. la muerte del hoy occiso René Antonio Moya Rojas se

debió a herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego de alta velocidad con entrada en flanco izquierdo sin salida, es una muerte violenta de etiología Médico Legal Homicida, el mecanismo de la muerte es una hemorragia interna, conforme autopsia No. SDO-A-836-2016, expedida en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por los Dres. Anderson Mejía y Margarita Santana, médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense (I.N.P.F.), siendo recuperado dicho proyectil en el cadáver del occiso René Antonio Moya Rojas. 8. Que mediante certificación emitida por el Ejército de la República Dominicana en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se comprobó que el fusil modelo M-16, A-1, calibre 5.56mm, No. 9205886, perteneciente a la C. C. 2do. Batallón de Infantería "FRS" ERD, es el arma de fuego que tenía asignada como miembro activo de la institución para el servicio de Seguridad Ciudadana el acusado raso Raidel Manuel Montilla de los Santos, E.R.D. en fecha 18/11/2016, la cual utilizó para darle muerte al hoy occiso René Antonio Moya Rojas. 9. En fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017) la 2do. Tte. Luz del Alba Acosta Mercedes, P.N. y el asimilado Randy Alexander Flores, P.N., analistas forenses de la Subdirección Central de Policía Científica de la Policía Nacional, emitieron el certificado de análisis forense No. 0771-2017, en el cual establecen que el proyectil descrito como evidencia extraído del cadáver del occiso René Antonio Moya Rojas coinciden en sus características individuales con los proyectiles del fusil M-16, A-1, calibre 5.56mm, No. 9205886, perteneciente a la C. C. 2do. Batallón de Infantería "FRS" ERD, el cual portaba el acusado raso Raidel Manuel Montilla de los Santos, E.R.D. el día de los hechos como arma de reglamento para el servicio de patrullaje, lo que evidencia que esta es el arma de fuego que utilizó el mismo para darle muerte al occiso René Antonio Moya Rojas"; dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de René Antonio Moya Rojas (ociso), María Antonia Rojas;

que el 26 de octubre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución n.º. 058-2017-SPRE-00302, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Raider o Raidel Manuel Montilla de los Santos, por presunta violación a los arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia n.º. 249-05-2018-SS-00006 el 8 de enero de 2018, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Raider o Raidel Manuel Montilla de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2801684-2, quien manifestó al tribunal que actualmente se encuentra recluido en el Polvorcén, Pabellón A, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo U del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de (quince) 15 años de reclusión, ordenando cumplir dicha pena en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Exime el proceso libre costas por haber sido defendido el justiciable por un defensor público; TERCERO: Ordena remitir el arma al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, consistente en arma de fuego fusil modelo M-16, A-1. Calibre 5.56, n.º. 9205886 para los fines legales correspondientes, no se puede decomisar el arma porque ya está en manos del Estado Dominicano, haciendo constar que el tribunal hace formal entrega desde el saln de audiencias; CUARTO: Fija la lectura de la presente decisión para el día veintinueve 29 de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 P.M. horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y asistidas (Sic)";

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia n.º. 502-2018-SS-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la parte recurrente el señor Raider o Raidel Manuel Montilla de los Santos, en calidad de imputado, debidamente representado por el Lic. Francisco Salomé Feliciano, Defensor Público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la de la Sentencia n.º. 249-05-2018-SS-00006, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y

conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante Resolución n.º 502-2018-SRES-00194 de fecha 04/05/2018; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamenta en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado Ridel Manuel Montilla De Los Santos, por la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; QUINTO: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

*“**Énico Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículo 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos. (Artículo 426.3). La sentencia emitida por la Corte de marras no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente, como tampoco con la motivación necesaria que permita conocer las razones por las cuales llegaron a las conclusiones expresadas en su sentencia. Que los medios propuestos en apelación fueron: Primer Motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, art. 417.5 del CPP y el artículo 295 del Código Penal Dominicano. Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. La motivación resulta insuficiente ya que se la misma a todas luces es una motivación genérica que no permite de manera particular el estudio del caso y los motivos que llevamos a los jueces a dicha conclusión. Al presentar el medio ante la Corte se establecieron aspectos que la corte al igual que el tribunal de primera instancia no observan, reteniendo de esta manera el vicio invocado y cayendo en la falta de motivación manifiesta como se observa. La corte no se pronunció en cuanto a los reparos que de manera puntual realizamos a la declaración de los testigos que depusieron en la audiencia de fondo. La defensa propuso el testimonio del señor: Cabo, Santos Bolívar Rojas Ogando, P.N., y sobre el tenor establece que no se presentó ningún elemento de prueba, faltando a la verdad ya que como mencionamos si hicimos la oferta probatoria. (Ver sentencia de la corte, página 05; Que el medio interpuesto a la Corte de marras se mantiene latente, ya que la repuesta de la Corte no llena lo requerido y solo hace acopio a la decisión del colegiado faltando estatuir tanto en hecho como en derecho, por tanto hacemos presente el reclamo a esta suprema Corte de Justicia en el siguiente aspecto: El tribunal a quo incurrió en errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y la Corte lo justifica solo estableciendo que esto se debió a la gravedad del supuesto hecho cometido, cosa que no satisface la obligación que hace el legislador al justificar pues debe tomar en cuenta lo versado en dicho artículo. Por tales motivos suscite el medio invocado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que luego de realizar una lectura ponderada de los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de casación, advertimos que este centra su ataque recursivo en: a) sustentación de la Corte en una motivación genérica; b) el no pronunciamiento de manera puntual sobre los medios del recurso; c) el error pronunciamiento sobre los elementos de prueba, específicamente sobre el Cabo, Santo Bolívar Rojas Ogando, P.N.; d) y por último, errónea aplicación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que alega el recurrente la existencia de una motivación genérica en la decisión emitida por la Corte A quo, que al análisis de la decisión recurrida se verifica el ejercicio diáfano de la alzada de los puntos izados por la parte recurrente, procediendo a la contestación de cada uno de ellos y dejando establecido un *ratio decidendi*

fundamentado en hecho y derecho;

Considerando, que esta Alzada ha sido reiterativa en establecer que, la motivación de la decisión judicial es un derecho fundamental de la persona, que forma parte integral del debido proceso, necesaria e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración de elementos probatorios ponderados para sustentar la causa es preciso exponer dicha valoración;

Considerando, que en tal sentido, el reclamo no resulta de lugar toda vez que la Corte en su función de verificador de una correcta aplicación de justicia constata de conformidad con las reglas plasmadas para la valoración probatoria, que el valor dado a los medios de prueba por el tribunal de primer grado, se fundamenta en *“el valor conforme a la lógica y la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testigo a cargo de los jueces de fondo”*; que esta Sala entiende que la Corte a qua satisfizo en su deber de tutela las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de su decisión, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de lugar establecer, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que si bien es cierto, la Corte no se pronunció respecto a la prueba depositada por el recurrente en su escrito de defensa consistente en la escucha del testigo Cabo, Santo Bolívar Santo Ogando, Policía Nacional; el nombrado oficial fue sometido como testigo por el Ministerio Público, siendo acogido en el auto de apertura a juicio, más conforme acta de audiencia del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de enero de 2018, páginas 14 y 15, al desistirse el Ministerio Público del testigo en cuestión como medio de prueba, por no encontrarse el mismo en el salón de audiencia, la defensa del hoy recurrente no presentó objeción ante tal desistimiento; que en la especie no cumple dicha solicitud con las condiciones de: “A) solo cuando antes haya sido rechazada; b) no haya sido conocida con anterioridad; y c) o esté relacionada a hechos nuevos”; que en la especie no se verifica el cumplimiento de estos tres mandatos de ley, así como tampoco, que haya probado el recurrente lo esencial de esa prueba para resolver el fondo del asunto, prueba que conforma parte de la carpeta probatoria del acusador público; por lo cual, el alegato en cuestión no resulta admitido;

Considerando, que debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conforma el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado y su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que ya por último, cuestiona el recurrente la imposición de la pena y la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; de la lectura de la sentencia pone de manifiesto, que el imputado Raidel Manuel Montilla de los Santos resultó condenado a 15 años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Título II del Código Penal;

Considerando, que al momento de ponderar el quantum de la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal pone a la disposición del juzgador una serie de elementos a ponderar, como una guía para imponer una pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados, debiendo evaluar de manera global no solo la situación particular del imputado, sino también el daño producido a la víctima, y la gravedad del hecho; así como que la pena impuesta se encuentre comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, todo lo cual fue ponderado por la Corte, es en ese tenor que el presente medio procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal

modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a René Antonio Moya Suárez y María Antonia Rojas en el recurso de casación incoado por Ridel Manuel Montilla de los Santos, contra la sentencia marcada con el n.º 502-2018-SEEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes descrito, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.